



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	18592-31-89-001-2003-00629-01
DEMANDANTE:	INCORA
DEMANDADO:	JOSE DARIO CARDONA GALLEG0 Y MARLENY OLAYA LARA
TEMA:	NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo instaurado por INCORA, en contra de los señores JOSE DARIO CARDONA GALLEG0 y MARLENY OLAYA LARA, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Las actuaciones más relevantes, se resumen así:

1. El 18 de mayo de 2001, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, REGIONAL CAQUETÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JOSÉ DARIO CARDONA GALLEG0 y MARLENY OLAYA LARA, para que se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma de \$12.102.891, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta tanto se verifique el pago total de la misma.
2. Mediante Auto de fecha 19 de junio de 2001, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, dispuso librar mandamiento de pago, en favor del demandante.
3. En providencia del 11 de febrero de 2002, se decretó el embargo y secuestro de la parcela N° 14 del predio Las Mercedes, ubicado en la vereda Los Mesones, del municipio de Cartagena del Chairá-Caquetá, con

folio de matrícula inmobiliaria No. 420-68679, de propiedad de los demandados, librándose el oficio respectivo a fin de registrarse dicha medida en el Certificado de tradición y libertad del predio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá.

4. A través de auto del 23 de agosto de 2002 el *a quo* ordenó el emplazamiento de los demandados, nombrándoseles curador ad-litem, el cual fue notificado del auto que libra mandamiento de pago, contestando la demanda sin que presentara excepción alguna.

5. El 30 de mayo de 2003 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados y demás ordenaciones consecuenciales.

6. Mediante auto de 21 de junio de 2013 se declaró la terminación del proceso desistimiento tácito, sin embargo, en auto del 07 de abril de 2014, se resolvió declarar la ilegalidad del mismo, ordenándose seguir con la siguiente etapa procesal.

7. En providencia del 19 de julio de 2019, se resolvió negar las solicitudes de medidas impetradas por la parte demandante y se ordenó al demandante llevar a cabo todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares, concediéndole el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el artículo 317-1º CGP.

8. El día 23 de agosto de 2019, se emitió auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que se presentara recurso alguno en su contra

9. El día 5 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de nulidad en contra de la "providencia del 26 de agosto de 2019", mediante el cual el Juzgado procedió a aplicar el desistimiento tácito, aduciendo que no se tuvo en cuenta que el término señalado para el cumplimiento de la carga procesal no se encontraba en firme, además que presentó el memorial de impulso procesal a tiempo, es decir, el 20 de agosto de 2019, cuando apenas habían transcurrido 22 días.

10. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera instancia, denegó la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, al considerar que la nulidad aludida no se encontraba configurada y no se había violado ninguna disposición de orden constitucional.

11. La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión antes mencionada, aduciendo que el impulso del proceso allegado el día 20 de agosto de 2019 se presentó en término, así mismo que el 22 de noviembre de 2019 radicó memorial para dar trámite a las solicitudes de embargo y además no había transcurrido el plazo de dos años contados a partir de la última actuación dispuesto para el

desistimiento tácito en aquellos procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo que cumple con la carga impuesta por el despacho, demostrando interés por el proceso.

Adicionalmente agrega que se debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la parte demandante, pues según lo dispuesto por el artículo 148 del Decreto 1 de 1984, no hay lugar a la perención en procesos en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

12. El día 02 de diciembre de 2019, se profirió Auto a través del cual se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en efecto devolutivo, ante esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta corporación tiene competencia para resolver esta controversia por el factor funcional (Artículo 31-1º, CGP), dada su condición de superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, quién profirió la decisión apelada.

2. Presupuestos de viabilidad

Para este caso se encuentran cumplidos los requisitos de viabilidad del recurso, pues hay legitimación de la parte recurrente porque se encuentra afectada por la decisión atacada, además la providencia es susceptible de apelación (Artículo 321-6º, CGP) y cumplió con la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

3. Problema jurídico

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse la decisión del 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos de la apelación expuestos por la parte ejecutante?

2. Marco normativo y jurisprudencial

Las nulidades han sido definidas como irregularidades que tienen lugar en el marco de un proceso, y debido a su gravedad, el legislador y de manera excepcional el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones que se hayan surtido. De modo que, con su declaración se controla la validez de la actuación procesal, asegurando a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Al respecto ha expresado la Corte Constitucional que:

"Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de

los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso¹."

De otro lado, las nulidades se encuentran regidas por diversos principios, entre ellos los de taxatividad, transcendencia, protección y convalidación. Frente a la taxatividad, la Corte Constitucional² ha señalado que: "La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normatividad vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso." Por lo que cualquier otra irregularidad que se presente y que no esté prevista expresamente tendrá que ser alegada a través de otros recursos dispuestos por la normatividad procesal.

Ahora bien, el Código General del Procesal ha contemplado el régimen de nulidades procesales en sus artículos 133 a 136, señalando las causales que las configuran, dejando por sentado que no toda irregularidad se configura en nulidad. En este sentido, expresa el artículo 133 del CGP:

"Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Subrayado del Despacho).

No obstante, a pesar del sistema taxativo de nulidades que ostenta el CGP, la lista exclusiva no se encuentra en el artículo 133, también el

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-394 de 1994.

² Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010.

artículo 107-1º del CGP prevé la causal de nulidad de la audiencia o diligencia en la que no se presente el Juez o los magistrados que componen el órgano jurisdiccional, por su parte el inciso 6 del artículo 121 del CGP dispone “Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Adicional a ello, se ha reconocido la causal de nulidad de rango constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Sobre el tema ha indicado la Corte constitucional que:

“(…) además de dichas causales legales de nulidad (Haciendo referencia a las dispuestas en la normatividad civil) es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual “es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta³ (…)”

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expresado que está causal de rango constitucional, se configura exclusivamente cuando recae sobre la “prueba obtenida con violación al debido proceso” con desconocimiento de los procedimientos establecidos para su decreto, práctica y contradicción.

4.2. El desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito fue incorporada al ordenamiento jurídico con la Ley 1194 de 2008, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”, con una forma adicional para la terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

Sobre el mismo, la Corte Constitucional⁴ ha señalado:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada no son desproporcionadas.”

Posteriormente, dicha institución se consagró de nuevo con la Ley 1564 de 2012, en su artículo 317, con otras hipótesis normativas, ampliando su campo de aplicación.

De lo anterior, se establece que existen tres hipótesis previstas en la norma para la aplicación del desistimiento tácito, la primera que amerita requerimiento previo, y los dos restantes (Artículo 317-2º y 317-2º-b), en las cuales solo basta el transcurso de tiempo, ya sea un (1) año cuando

³ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

no haya sentencia y dos (2) años, en caso de sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente se ha indicado que su aplicación es restringida, dado que la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 limitó su aplicabilidad a dos únicos eventos: a) cuando se trata de sujetos incapaces sin representación judicial, y b) cuando se pruebe la existencia de fuerza mayor, esto es, que la parte se encuentre en imposibilidad de cumplir oportunamente con la carga procesal requerida por el Juez.

5. Caso concreto

En el presente caso, deberá determinarse si se configuró o no, la causal de nulidad de linaje constitucional de violación al debido proceso, impetrada por la parte demandante en el presente proceso.

El demandante solicitó el día 5 de septiembre de 2019, se decretara la nulidad de la providencia de fecha "26 de agosto de 2019", mediante el cual el Juzgado procedió a aplicar el desistimiento tácito, fundamentada en que se presentó violación al debido proceso, por cuanto había solicitado el impulso del proceso en término, además no había transcurrido el plazo de dos años contados a partir de la última actuación y no se tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de la parte demandante, pues según lo dispuesto por el artículo 148 del Decreto 1 de 1984, no hay lugar a la perención en procesos en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El Juzgado de primera instancia, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, denegó la nulidad pretendida, exponiendo que la nulidad alegada no se adecuaba a ninguna de las causales taxativas que consagra el artículo 133 del C.G.P. y las garantías constitucionales no se le han vulnerado al demandante.

Revisado el expediente, se evidencia que los hechos en los que se fundamenta la nulidad procesal deprecada por la parte demandante, no corresponde al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, pues no se evidencia que la situación fáctica en discusión, corresponda a pruebas obtenidas sin la observancia de las formalidades legales esenciales para la producción de las mismas y tampoco se encuadran los fundamentos de la nulidad solicitada, en ninguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 133 del CGP.

Por otra parte, la parte demandante no interpuso recurso alguno en contra de la decisión del Juez *a quo*, de fecha de 23 de agosto de 2019, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y solo hasta el 05 de septiembre de 2019, es que solicita nulidad de dicha providencia alegando como causal la violación al debido proceso.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha especificado que, "*Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: 'si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente,*

⁵ Corte Suprema de Justicia. STC 15542-2019 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Rad. 11001-02-03-000-2019-03608-00.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-2003-00629-01
DEMANDANTE: INCORA
DEMANDADO: JOSE DARIO CARDONA GALLEG0 Y MARLENY OLAYA LARA

queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...".⁶

Por consiguiente, la irregularidad alegada por el demandante como causal de nulidad, debió ser debatida a través de los recursos pertinentes en contra de la decisión que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y no como causal de nulidad y por tanto, al no configurarse en el proceso ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del CGP, ni la nulidad de vulneración al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, habrá de ser confirmada la providencia objeto de apelación.

Consecuente con lo expuesto, la Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá),

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen, ejecutoriado el presente auto.

TERCERO: Sin condenas en costas en esta instancia, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

⁶ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-1989-00379-01
DEMANDANTE: INCORA
DEMANDADO: JOSE DURFAY VINASCO LOPEZ



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia - Caquetá

SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Sustanciadora:
MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Florencia, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	18592-31-89-001-1989-00379-02
DEMANDANTE:	INCORA
DEMANDADO:	JOSE DURFAY VINASCO LOPEZ

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico (Caquetá), el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo instaurado por INCORA, en contra del señor JOSE DURFAY VINASCO LOPEZ, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Las actuaciones más relevantes dentro del proceso, se resumen así:

1. El 19 de septiembre de 1989, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, REGIONAL CAQUETÁ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSE DURFAY VINASCO LOPEZ, con el fin de obtener el pago de la suma de \$1.348.000, más los intereses convencionales y las costas del proceso.
2. Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 1989, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, dispuso librar mandamiento de pago, en favor del demandante y ordenó el emplazamiento del demandado, designándosele curador ad-litem, el cual fue notificado del Auto de mandamiento de pago, el día 08 de mayo de 1990, sin que presentara excepción alguna.
3. En decisión del 28 de junio de 1990 se ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y demás ordenaciones consecuenciales. A través de auto del 23 de mayo de 1991 se aprobó la liquidación del crédito y costas realizada por la secretaría del Juzgado.

4. Mediante auto del 21 de junio de 2013 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, en Auto del 10 de agosto de 2015, se resolvió declarar la ilegalidad del mismo, ordenándose seguir con la siguiente etapa procesal.

5. En providencia del 06 de noviembre de 2018, se dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerarse que el proceso estuvo inactivo por más de dos años. Contra esta decisión, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, dado que a su juicio no había transcurrido el término dispuesto para el desistimiento tácito, recurso que fue concedido en efecto suspensivo y en providencia del 12 de diciembre de 2018, esta Corporación resolvió revocar el auto de fecha 06 de noviembre de 2018.

6. En decisión datada 19 de julio de 2019, el Juzgado de primera instancia, negó las solicitudes de medidas cautelares incoadas por la parte demandante y ordenó llevar a cabo todas las gestiones necesarias para hacer efectivas las medidas cautelares ya ordenadas, concediéndole el término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación.

7. En auto de fecha 23 de agosto de 2019, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, fundamentado en que no se allegó por la parte demandante memorial de impulso del proceso.

8. El 05 de septiembre de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de nulidad de la providencia de fecha "26 de agosto de 2019", mediante el cual el Juzgado procedió a aplicar el desistimiento tácito, al considerar que con dicha decisión se vio afectado el debido proceso, por cuanto no se tuvo en cuenta que el término establecido para el cumplimiento de la carga procesal no se encontraba en firme, adicional a ello expone que presentó el memorial de impulso del proceso a tiempo, esto es, el 04 de septiembre de 2019, en el último día permitido dentro del término concedido.

9. Mediante auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado de primera instancia denegó la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante, al considerar que la nulidad alegada no se adecuaba a ninguna de las causales taxativas que consagra el artículo 133 del C.G.P. y las garantías constitucionales no se le han vulnerado al demandante.

10. La parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión antes reseñada, señalando que el memorial de impulso del proceso allegado el día 04 de septiembre de 2019 se presentó en término, además no había transcurrido el plazo de dos años contados a partir de la última actuación, dispuesto para el desistimiento tácito en aquellos procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, puesto que el día 04 de marzo de 2019 se presentó solicitud para librar oficios de embargos dirigido a las diferentes entidades bancarias, lo que cumple con la carga impuesta por el despacho, demostrando interés por el proceso. Adicionalmente agrega que se debe tener en consideración la naturaleza jurídica de la parte demandante,

pues según lo dispuesto por el artículo 148 del Decreto 1 de 1984, no hay lugar a la perención en procesos en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

11. El 02 de diciembre de 2019, se profirió Auto a través del cual se concedió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en efecto devolutivo, ante esta Corporación.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación tiene competencia para resolver esta controversia por el factor funcional (Artículo 31-1º, CGP), dada su condición de superior jerárquico del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, quién profirió la decisión apelada.

2. Presupuestos de viabilidad

Para este caso se encuentran cumplidos los requisitos de viabilidad del recurso, pues hay legitimación de la parte recurrente porque se encuentra afectada por la decisión atacada, además la providencia es susceptible de apelación (Artículo 321-6º, CGP) y cumplió con la carga procesal de la sustentación (Artículo 322-3º, CGP).

3. Problema jurídico

¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse la decisión del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico-Caquetá, mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos de la apelación expuestos por la parte ejecutante?

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. Nulidades procesales del Código General del Proceso.

Las nulidades han sido definidas como irregularidades que tienen lugar en el marco de un proceso, y debido a su gravedad, el legislador y de manera excepcional el constituyente, les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones que se hayan surtido. De modo que, a través de su declaración se controla la validez de la actuación procesal y así se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Así mismo, este instituto se encuentra regido por distintos principios, entre ellos los de taxatividad, transcendencia, protección y convalidación.

Frente al primer principio, la Corte Constitucional¹ ha señalado que: *“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normatividad vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.”* Por lo que cualquier otra irregularidad que se presente y que no esté prevista expresamente

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010

tendrá que ser alegada a través de otros recursos dispuestos por la normatividad procesal.

Ahora bien, en materia civil, el Código General del Proceso en sus artículos 133 al 136 contempla el régimen de las nulidades procesales y señala las causales que la configuran, dejando en claro que no toda irregularidad constituye nulidad.

No obstante, la taxatividad de las nulidades procesales se ha reconocido una causal de nulidad de rango constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Sobre el tema ha indicado la Corte Constitucional que:

"(...) además de dichas causales legales de nulidad (Haciendo referencia a las dispuestas en la normatividad civil) es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta² (...)"

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha expresado que esta causal de rango constitucional, se configura exclusivamente cuando recae sobre la "prueba obtenida con violación al debido proceso" con desconocimiento de los procedimientos establecidos para su decreto, práctica y contradicción.

4.2. El desistimiento tácito.

La figura del desistimiento tácito fue incorporada al ordenamiento jurídico con la Ley 1194 de 2008, *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones"*, con una forma adicional para la terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

Sobre el mismo, la Corte Constitucional³ ha señalado:

"...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Posteriormente, dicha institución se consagró de nuevo con la Ley 1564 de 2012, en su artículo 317, con otras hipótesis normativas, ampliando su campo de aplicación.

De lo anterior, se establece que existen tres hipótesis previstas en la norma para la aplicación del desistimiento tácito, la primera que amerita requerimiento previo, y los dos restantes (Artículo 317-2º y 317-2º-b),

² Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

en las cuales solo basta el transcurso de tiempo, ya sea un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, en caso de sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Adicionalmente se ha indicado que su aplicación es restringida, dado que la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008 limitó su aplicabilidad a dos únicos eventos: a) cuando se trata de sujetos incapaces sin representación judicial, y b) cuando se pruebe la existencia de fuerza mayor, esto es, que la parte se encuentre en imposibilidad de cumplir oportunamente con la carga procesal requerida por el Juez.

5. Caso concreto

En el presente caso, deberá determinarse si se configuró o no, la causal de nulidad de linaje constitucional de violación al debido proceso, impetrada por la parte demandante en el presente proceso.

El demandante solicitó el día 5 de septiembre de 2019, se decretara la nulidad de la providencia de fecha "26 de agosto de 2019", mediante el cual el Juzgado procedió a aplicar el desistimiento tácito, fundamentada en que se presentó violación al debido proceso, por cuanto había solicitado el impulso del proceso en término, además no había transcurrido el plazo de dos años contados a partir de la última actuación y no se tuvo en cuenta la naturaleza jurídica de la parte demandante, pues según lo dispuesto por el artículo 148 del Decreto 1 de 1984, no hay lugar a la perención en procesos en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada.

El Juzgado de primera instancia, en providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, denegó la nulidad pretendida, exponiendo que la nulidad alegada no se adecuaba a ninguna de las causales taxativas que consagra el artículo 133 del C.G.P. y las garantías constitucionales no se le han vulnerado al demandante.

Revisado el expediente, se evidencia que los hechos en los que se fundamenta la nulidad procesal deprecada por la parte demandante, no corresponde al evento previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, pues no se evidencia que la situación fáctica en discusión, corresponda a pruebas obtenidas sin la observancia de las formalidades legales esenciales para la producción de las mismas y tampoco se encuadran los fundamentos de la nulidad solicitada, en ninguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 133 del CGP.

Por otra parte, la parte demandante no interpuso recurso alguno en contra de la decisión del Juez *a quo*, de fecha de 23 de agosto de 2019, que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y solo hasta el 05 de septiembre de 2019, es que solicita nulidad de dicha providencia alegando la violación al debido proceso.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 18592-31-89-001-1989-00379-01
DEMANDANTE: INCORA
DEMANDADO: JOSE DURFAY VINASCO LOPEZ

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia⁴ ha especificado que, “Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: 'si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”.⁵

Por consiguiente, la irregularidad alegada por el demandante como causal de nulidad, debió ser debatida a través de los recursos pertinentes en contra de la decisión que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y no como causal de nulidad y por tanto, al no configurarse en el proceso ninguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 133 del CGP, ni la nulidad de vulneración al debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, habrá de ser confirmada la providencia objeto de apelación.

Consecuente con lo expuesto, la Magistrada de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Caquetá),

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- Sin condenas en costas en esta instancia, al no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

⁴ Corte Suprema de Justicia. STC 15542-2019 del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).Rad.11001-02-03-000-2019-03608-00.

⁵ Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.